

CIRCULAR EXTERNA

SUGEF 008-2008

27 de febrero del 2008

A LOS GERENTES DE LOS BANCOS PRIVADOS

Considerando que:

1. Con la entrada en vigencia de la clase de datos "*Encaje Legal a través del Sistema de Captura Verificación y Carga de Datos (SICVECA)*", se actualizó el Catalogo de Cuentas de Encaje Legal.
2. Algunas entidades han solicitado aclaración sobre las partidas relacionadas con el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59, inciso i) de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.
3. El artículo 2, del Reglamento al Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, indica que para controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ese artículo, se tomarán en cuenta las captaciones definidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. Que dicha entidad mediante el Artículo 12 del acta de la Sesión N° 4995-99, celebrada el 19 de mayo de 1999, estableció las cuentas indicadas, a saber: captaciones a plazos de treinta días o menos, obligaciones por pacto de recompra de títulos a plazos de treinta días o menos, captaciones mediante cuentas corrientes, cuentas de ahorro, obligaciones por emisión de cheques certificados, operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista y cualesquiera otras captaciones que, desde el momento de su constitución, fuesen de exigibilidad inmediata, es decir, liquidables por simple requerimiento del depositante.

Aclara que:

1. Para dar fiel cumplimiento a lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el Artículo 12 del acta de la Sesión N° 4995-99, celebrada el 19 de mayo de 1999, las partidas del Catalogo de Encaje Legal, que se deben tomar en cuenta para efecto del cálculo del inciso i) del Artículo 59 de la LOSBN, son las siguientes:

508

Código	Descripción
102	Depósitos recibidos en cuenta corriente
104	Depósitos recibidos en cuenta de ahorro a la vista
106	Cheques certificados emitidos
108	Cheques de gerencia emitidos
114	Captación a la vista mediante Fideicomisos
116	Captación a la vista mediante comisiones de confianza
118	Retención de fondos a terceros pactada por contrato, exigible a la vista
120	Retención de fondos a terceros realizada por orden judicial, exigible a la vista
122	Recaudación de impuestos
124	Cobros anticipados a clientes por tarjetas de crédito
126	Depósitos over night
128	Depósitos judiciales a la vista
130	Depósitos previos recibidos por la entidad, a la vista
162	Obligaciones diversas con el público a la vista
164	Otras obligaciones con entidades financieras a la vista
192	Otras captaciones a la vista (sólo cuenta 211.99)
198	Resto de captaciones a la vista no detalladas
202	Captación a plazo de exigibilidad inmediata
204	Captación a plazo de 1 a 8 días
206	Captación a plazo de 9 a 15 días
208	Captación a plazo de 16 a 30 días
220	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 1 a 8 días
222	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 9 a 15 días
224	Captación mediante venta de títulos valores con pacto de recompra, a plazo de 16 a 30 días
236	Fondos captados en el Mercado(s) Interbancario(s) de Dinero a plazo de 1 a 8 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
238	Fondos captados en Mercado(s) Interbancario(s) de Dinero a plazo de 9 a 15 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
240	Fondos captados en Mercado(s) Interbancario(s) de Dinero a plazo de 16 a 30 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
252	Fondos captados en otros Mercados de Liquidez a plazo de 1 a 8 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
254	Fondos captados en otros Mercados de Liquidez a plazo de 9 a 15 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
256	Fondos captados en otros Mercados de Liquidez a plazo de 16 a 30 días (procedentes de acreedores distintos al Banco Central de Costa Rica)
302	Depósitos en cuenta corriente mantenidos en bancos estatales según inciso i) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del S.B.N.
308	Depósitos a la vista (distintos de cuenta corriente) mantenidos en bancos estatales según inciso i) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del S.B.N.

Asimismo, y con el propósito de que se tomen las medidas pertinentes, es propicio indicar a las entidades, que los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo número DE-28985-H, establecen:





"Artículo 2: Para controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se tomarán en cuenta las captaciones definidas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante artículo 12 del acta de la sesión N° 4995-99, celebrada el 19 de mayo de 1999, a saber: captaciones a plazos de treinta días o menos, obligaciones por pacto de recompra de títulos a plazos de treinta días o menos, captaciones mediante cuentas corrientes, cuentas de ahorro, obligaciones por emisión de cheques certificados, operaciones de venta de títulos con pacto de retrocompra a la vista y cualesquiera otras captaciones que, desde el momento de su constitución, fuesen de exigibilidad inmediata, es decir, liquidables por simple requerimiento del depositante.

Artículo 3° Los bancos privados deberán observar lo siguiente para cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional:

a) En el caso de los bancos privados que opten por la opción i) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, estos deberán mantener durante cada quincena natural un saldo promedio de préstamos otorgados a la banca comercial estatal de al menos un diecisiete por ciento (17%) del promedio, para ese período, de las captaciones señaladas en el artículo 2°, en moneda nacional y extranjera, ajustado por el requerimiento de encaje mínimo legal para esas captaciones."

De acuerdo con lo anterior, las Entidades Financieras están obligadas al fiel cumplimiento de la ley, por lo tanto los bancos privados que hayan solicitado cumplir con la opción i) deberán mantener durante cada quincena natural un saldo promedio de préstamos otorgados a la banca comercial estatal de al menos un diecisiete por ciento (17%) del promedio para ese período de las captaciones señaladas en el artículo 2 antes citado, en moneda nacional y extranjera. De conformidad con lo anterior, legalmente no se establece la posibilidad de compensar el faltante de una quincena con el exceso de otra quincena, independientemente que el faltante se haya producido en el mismo mes.

Por lo anterior, de producirse un desencaje en alguna de las quincenas, esta Superintendencia se verá en la obligación de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente para determinar si procede la aplicación de la sanción que establece el artículo 155, inciso e), de la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el cual dispone:

"ARTÍCULO 155.- Sanciones

*Una entidad fiscalizada podrá ser sancionada por el Superintendente cuando cometiera alguna de las siguientes infracciones:
(...)*

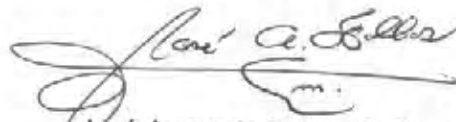
014



e) Con la suspensión, por el término de quince años, del acceso al redescuento, a la captación de recursos en cuentas corrientes y a la posibilidad de mantener secciones de ahorro, a las entidades financieras privadas que incumplieren con los requisitos establecidos en los artículos 52 y 162, incisos c) y g) de esta ley. No procederá la aplicación de las multas previstas en este artículo cuando una entidad fiscalizada se encuentre intervenida por la Superintendencia." (el destacado no es original del texto).

En cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, esta Superintendencia informa a los Bancos Privados que a partir de este momento, cualquier disposición anterior contraria a lo aquí señalado queda sin efecto.

Atentamente,



José Armando Fallas Martínez
Intendente General

ELCH/JZS/ajb*